

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de abril de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Elizabeth Cifuentes García, Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Seguros, proveniente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas Despacho que remitió por competencia funcional el presente proceso.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00054-00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Elizabeth Cifuentes García, Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Seguros.

CONSIDERACIONES

1.Evidencia esta sede que el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, remitió por competencia la presente demanda, dado que discurrió, no tener competencia por el factor funcional, debido al monto de las pretensiones.

Bien. Al revisar el escrito incoativo observa esta instancia que la parte demandante estimó la cuantía en el monto de \$130.000.000, situación que en principio no otorgaría la competencia a esta sede judicial; no obstante, en otro acápite de las

pretensiones la parte actora relacionó para cada uno de los demandantes el pago de unos perjuicios, situación por la cual atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., encuentra esta sede Judicial que es competente para conocer el asunto, situación por la que se avocará conocimiento del mismo.

2. Precisado todo lo anterior, se evidencia que por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2, 8; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) Los hechos 3, 6, 7, 10, 11 son una apreciación subjetiva de la apoderada.

2.2. En relación con el requisito de procedibilidad:

a) La parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso.

2.3. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el

monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹

2.4 En relación con la clase de proceso:

a) La parte demandante, hizo alusión a un tipo de proceso que se encuentra en el C.P.A.C.A. y designó indebidamente este trámite, dado que lo denominó, como proceso ordinario.

2.5 En relación con la Ley 2213 de 2022.

a) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, ni tampoco suministro los canales digitales para notificación de los integrantes del extremo pasivo, incumpliendo lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.6 En cuanto a los anexos.

a) No aportó el certificado de cámara y comercio de las personas jurídicas demandadas.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Elizabeth Cifuentes García, Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Seguros.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Elizabeth Cifuentes García,

¹ *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.*

Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Seguros.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Celmira Valencia Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.315.158 y la T.P. No. 65.165, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ